

## BOLETIN TRIBUTARIO JULIO 2013

### I. Leyes.

No hay en materia tributaria.

### II. Proyectos de ley

No hay iniciados este mes.

El proyecto sobre factura electrónica y otros, fue aprobado por la Cámara de Diputados. (Se acompaña a este Boletín en documento separado)

### III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Deducción de la pérdida en la venta de un automóvil de una sociedad de profesionales. (Oficio N° 1456 de 3 de julio de 2013)
2. Ley de Bosques (DL 701), estipula que las asignaciones por causa de muerte están exentas del Impuesto de Herencias. Si los predios están en una sociedad, no se aplica esta exención. (Oficio N° 1454 de 3 de julio de 2013)
3. Notificaciones de actos administrativos a contribuyentes que tienen domicilio o residencia en el extranjero. (Oficio 1455 de 3 de julio de 2013)

### IV. Jurisprudencia Judicial

1. La extensión de la prescripción de seis años en el caso de una sociedad no se extiende a los socios de la misma. (Fallo de la I Corte Suprema de 25 de julio, rol 12.361-11)

### Desarrollo

1. Deducción de la pérdida en la venta de un automóvil de una sociedad de profesionales. (Oficio N° 1456 de 3 de julio de 2013)

### I.- ANTECEDENTES.

Indica que una sociedad de profesionales, que tributa conforme a las normas de la Segunda Categoría, de acuerdo al inciso 1°, del N° 2, del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), adquirió un automóvil para el uso del socio principal y representante legal, para la visita de los clientes de la compañía. Señala que, conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 31 del mismo texto legal, la sociedad no ha reconocido los gastos asociados a este automóvil y que tampoco se habría corregido monetariamente. Agrega que la sociedad vendió este bien, en un precio menor a su valor de libros, por lo que se produjo una pérdida en su venta.

A su juicio, por las razones que indica, la pérdida derivada de la enajenación de este automóvil, no figura entre los gastos que no se aceptan tributariamente en el inciso 1°, del citado artículo 31 de la LIR, por lo que correspondería su deducción para efectos de determinar las rentas de la entidad.

## II.- ANÁLISIS.

Las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, se clasifican como contribuyentes de la Segunda Categoría, conforme al N° 2, del artículo 42 de la LIR. No obstante ello, el inciso 3° de la misma norma legal, las faculta para declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría. En ambos casos, tales contribuyentes, conforme a la letra b), e inciso final, del artículo 68 de la LIR, se encuentran obligadas a llevar contabilidad completa para determinar sus rentas afectas.

Las sociedades de profesionales que declaren sus rentas de acuerdo a las disposiciones de la Segunda Categoría, deben declarar sus rentas efectivas, y conforme lo dispone el artículo 50 de la LIR, para la deducción de sus gastos, le son aplicables las normas de Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.<sup>1</sup>

Respecto a las normas de Primera Categoría aplicables en materia de gastos, el inciso 1°, del artículo 31 de la misma Ley, establece que no se deducirán aquellos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, agrega esta disposición legal, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director de este Servicio los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

La disposición legal antes indicada, tiene por objeto prohibir la deducción como gasto, de aquellos incurridos, entre otros, en la mantención y depreciación de los automóviles asignados a los directivos, socios o empresarios de las empresas, sin que la persona beneficiada tribute suma alguna por la mayor retribución que le significa dicha asignación.<sup>2</sup> Por tanto, la pérdida obtenida en la enajenación del referido bien, no se comprende expresamente dentro los gastos no susceptibles de ser deducidos como gasto a que se refiere el inciso 1° del artículo 31 de la LIR.

Por otra parte, el N° 3, del inciso 3°, del artículo 31 de la LIR, dispone que podrán deducirse como gasto, las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Ahora bien, para la deducción de dichas pérdidas, éstas deben cumplir con los requisitos de carácter general que establece el inciso 1° del artículo 31 de la LIR y que debe cumplir todo gasto, y por tanto, es menester que el bien cuya enajenación produce el detrimento patrimonial, haya formado parte de los bienes físicos del activo inmovilizado de la empresa destinado al giro del negocio y haya resultado necesario para generar las rentas de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior y respecto de la materia específica en consulta, a juicio de este Servicio, la pérdida producida en la venta de un automóvil a la que se refiere su requerimiento, podrá ser deducida para efectos de determinar las rentas de la sociedad, siempre y cuando tal bien haya sido parte del activo inmovilizado de la empresa destinado al giro del negocio y haya resultado necesario

---

<sup>1</sup> Las instrucciones relativas a la situación tributaria de los contribuyentes afectos a las normas de la Segunda Categoría, conforme al N° 2, del artículo 42 de la LIR, entre ellos las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, se contienen en la Circular N° 21, de 1991, la que puede ser consultada en la página web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

<sup>2</sup> Lo señalado, corresponde a la historia fidedigna de la Ley, por cuanto está indicado expresamente en las actas que contienen el establecimiento del Decreto Ley N° 3.473, de 1980, norma que incorporó dicha disposición al artículo 31 de la LIR.

para generar las rentas de la sociedad, cuestión que se verificará en la instancia de fiscalización respectiva. Ahora bien, en caso que se estime que el bien respectivo no ha sido destinado al giro del negocio y no ha sido necesario para producir la renta de la sociedad, no procederá la deducción del gasto referido, atendido que no cumple con uno de los requisitos de carácter general que debe cumplir para tal efecto cada gasto.

En todo caso se aclara que la pérdida cuya deducción se analiza, se determina deduciendo del precio de venta o enajenación, el valor del costo tributario del bien enajenado, el que corresponderá a su valor de adquisición debidamente reajustado conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 41 de la LIR, menos las depreciaciones acumuladas anuales que autoriza este Servicio, sin perjuicio de que la LIR no autoriza, y por tanto no procede, la deducción de la depreciación de este bien como gasto.<sup>3</sup>

Se hace presente que cuando el uso o goce del automóvil que realiza el socio de la empresa, no resulte necesario para producir la renta, la pérdida referida no podrá ser deducida para efectos de determinar la renta de la sociedad, y además, se le aplicará como renta a dicho socio, la presunción de renta establecida en el literal iii), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR<sup>4</sup>, la que equivale a un 20% del valor del bien para fines tributarios.

### **III.- CONCLUSIÓN.**

Para efectos de determinar las rentas gravadas de la sociedad de profesionales que indica, se podrá considerar el eventual resultado de pérdida que se produzca en la venta del automóvil en referencia, en caso que éste se encuentre registrado como parte de su activo inmovilizado destinado al giro del negocio y haya resultado necesario para generar las rentas de la sociedad; debiendo reconocerse para estos efectos como costo tributario de la venta, el valor neto del bien a la fecha de la venta, esto es, su valor de adquisición actualizado, menos las depreciaciones acumuladas correspondientes; todo lo cual se debe entender sin perjuicio de las facultades de este Servicio contempladas en el artículo 64 del Código Tributario, para la tasación del precio asignado a la venta en caso que éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Se hace presente que cuando el uso o goce del automóvil que realiza el socio de la empresa, no resulte necesario para producir la renta, la pérdida referida no podrá ser deducida para efectos de determinar la renta de la sociedad, y además, se le aplicará como renta a dicho socio, la presunción de renta establecida en el literal iii), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, la que equivale a un 20% del valor del bien para fines tributarios.

2. Ley de Bosques (DL 701), estipula que las asignaciones por causa de muerte están exentas del Impuesto de Herencias. Si los predios están en una sociedad, no se aplica esta exención. (Oficio N° 1454 de 3 de julio de 2013)

### **I. ANTECEDENTES**

En la presentación se indica que, a raíz de un requerimiento para valorizar derechos sociales relacionados con la posesión efectiva del causante que individualiza, quien tenía participación en

---

<sup>3</sup> Mediante Resolución N° 43, de 2002, se fijó a los automóviles una vida útil normal de 7 años.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra f), del N° 1, del artículo 33 de la LIR.

una sociedad del giro forestal, se ha planteado el problema de determinar el alcance que tendría la exención del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, que contempla el artículo 13 del D.L. N° 701, citado.

Agrega que el causante falleció en marzo de 2006, y que la sociedad en la que participaba había adquirido en octubre de 2003, dos predios agrícolas cuyos roles de avalúo y valor comercial de adquisición señala. Indica además que en dichos predios existen plantaciones de pino insigne, bosque nativo y otras plantaciones cuya valorización menciona.

Expone que la Corporación Nacional Forestal ha certificado que los terrenos cumplen con los requisitos legales para la aplicación de la exención referida.

Atendido lo dispuesto en el artículo 13 citado, dice que no existiría certeza en cuanto a si los predios deben considerarse para los efectos de valorizar los derechos sociales y, en caso afirmativo, de cuáles serían los montos que correspondería tener en cuenta para dicho fin, si su avalúo fiscal o el valor de adquisición, y si deben incluirse también los bosques y plantaciones.

En opinión del Director Regional, no correspondería aplicar en este caso la exención del artículo 13 citado, por cuanto lo que se persigue es determinar el valor real de la sociedad para de esa forma valorizar los derechos sociales que el causante tenía, y eso se lograría considerando todos los bienes que componen su activo. No obstante, no existiendo un pronunciamiento sobre la materia solicita confirmar lo expuesto o determinar lo que resulte pertinente.

## **II. ANÁLISIS**

El artículo 13 del D.L. N° 701, citado, establece que los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas, los bosques nativos y los terrenos cubiertos con bosques de protección, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Asimismo, establece que dichos terrenos, plantaciones y bosques ‘no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones’.

Agrega la disposición que el Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación.

Por su parte, la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en lo que respecta a la valorización de los bienes dejados por el causante, establece en su artículo 46 que, para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia. Para el caso que, entre los bienes dejados por el causante figuren derechos en sociedades de personas, la disposición citada contempla, específicamente en su letra f), la regla de que se asignará a esos derechos el valor que resulte de

aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en el mismo artículo 46, con deducción del pasivo acreditado.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de derechos sociales, su valorización para los efectos del impuesto a las herencias, corresponderá al valor de los bienes del activo de la sociedad respectiva (menos el pasivo que se acredite), valor que se determina de acuerdo a las reglas del mismo artículo 46 citado. De esta manera, si la sociedad de que se trate es propietaria de bienes raíces como únicos bienes del activo, la valorización de los derechos sociales corresponderá al avalúo con que figuren los bienes raíces para el pago de contribuciones, al momento de deferirse la herencia, o a su valor de adquisición si fuere superior al de avalúo, para los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación (artículo 46 letra a).

Ahora bien, sobre lo consultado cabe considerar que la franquicia del artículo 13, inciso cuarto, citado, es una exención de carácter real u objetiva, ya que si los terrenos o bosques a que se refiere, cumplen las condiciones previstas en la ley, quedan excluidos de la base imponible del impuesto a las herencias<sup>5</sup>. Por consiguiente, las asignaciones por causa de muerte, en cuanto comprendan terrenos, bosques y plantaciones acogidos al DL 701, citado, y la donación de los mismos, están exentas del impuesto que establece la ley N° 16.271.

Sin embargo, en el caso expuesto, es la sociedad XXXX, la propietaria de los terrenos, plantaciones y bosques acogidos al D.L. N° 701, razón por la cual estos bienes no forman parte del caudal hereditario dejado por uno de sus socios al morir. En efecto, en la situación expuesta en la presentación, los herederos del socio fallecido adquieren por sucesión por causa de muerte sólo los derechos que el causante tenía en la sociedad. Por consiguiente, en atención a que no existe norma legal que establezca la exención del impuesto a las herencias respecto de tales derechos sociales, corresponde que éstos sean considerados para la determinación del tributo y, para ese fin, valorados de acuerdo a las disposiciones de la Ley 16.271.

El valor de los derechos sociales de propiedad del causante deberá fijarse conforme al procedimiento establecido en la letra f) del artículo 46 citado, el cual, como se indicó, comprende el valor de los bienes raíces que forman parte del activo de la sociedad de que se trata, según lo dispuesto en la letra a) de la misma disposición legal.

De acuerdo a los antecedentes de la consulta, la sociedad en la que participaba el causante, adquirió los predios forestales acogidos al D.L. N° 701, dentro de los tres años anteriores a la delación de la herencia de que se trata, por lo que es aplicable para su valoración la norma del inciso segundo de la letra a) del artículo 46, de la Ley N° 16.271, citada. Sobre la aplicación de esta disposición legal, debe considerarse que el valor de adquisición que corresponde aplicar, abarca la valoración de los inmuebles por naturaleza y los por adherencia y por destinación que, a la fecha de la apertura de la sucesión, se encuentren excluidos del avalúo de cada uno de los predios de que se trata.

### **III. CONCLUSION**

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase oficio N° 1623 de 2004.-

De acuerdo a lo expuesto, se confirma lo indicado en la consulta en orden a que, en el caso planteado, no resulta aplicable la exención establecida en el inciso cuarto del artículo 13 del D.L. 701, citado, y la valoración de los derechos sociales comprendidos en la asignación por causa de muerte, deberá efectuarse en conformidad a las normas de la Ley 16.271, señaladas en los párrafos precedentes de este oficio.

3. Notificaciones de actos administrativos a contribuyentes que tienen domicilio o residencia en el extranjero. (Oficio 1455 de 3 de julio de 2013)

Se consultan a esta Dirección dos casos diferentes sobre la situación de extranjeros no residentes ni domiciliados en Chile y la forma en que eventualmente deberían ser notificados por el Servicio.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **A) Contribuyente Extranjero sin Domicilio ni Residencia en Chile que Enajena Inmueble**

Según expone se encuentra asesorando a un ciudadano mexicano, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, que no posee RUT ni cédula de identidad para extranjeros en Chile y que es propietario desde hace varios años de un inmueble ubicado en el país.

La circunstancia de que el contribuyente no tenga RUT obedece al hecho de que al momento de la adquisición del inmueble no se encontraba vigente disposición legal o administrativa que lo obligara.

El ciudadano mexicano venderá el inmueble en Chile, suscribiéndose el contrato en una notaría de Santiago identificándose con su pasaporte mexicano. El precio se pagará al contado, en dinero efectivo que se entregará a una institución financiera para su remesa a la cuenta corriente del vendedor en Estados Unidos. Si bien se estima que de esta operación no surgirá obligación tributaria alguna, toda vez que el mayor valor obtenido en tal enajenación cumpliría los requisitos para no ser considerado renta, consulta de qué forma la autoridad chilena debiera notificarle la existencia de cualquier procedimiento de fiscalización, habida consideración que no tiene domicilio, residencia o incluso dirección postal dentro del país.

En particular le interesa confirmar que en este caso resultan plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 9° a 15 del Código Civil y, más precisamente, que la notificación de un proceso de revisión, citación y liquidación se puede válidamente practicar mediante carta certificada despachada al domicilio que Servicio de Impuestos Internos pueda conocer del vendedor, que en el caso particular, si en las bases de datos del Servicio no se dispone de información, debiera ser el domicilio declarado en la propia escritura de compraventa.

De manera adicional consulta si en este caso deberá también practicarse una notificación por medio de avisos conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Código Tributario.

## **B.- Contribuyente Extranjero sin Domicilio ni Residencia en Chile que Constituye un Establecimiento Permanente en Chile**

Consulta también por el caso de una sociedad alemana, dedicada al desarrollo de software, que pretende participar en diversos procesos de licitación en Chile para lo que enviará delegaciones de profesionales a promocionar sus productos y servicios por periodos de algunos días, designará un mandatario con facultades restringidas para la promoción de sus productos y en caso que se adjudique contratos enviará técnicos de su dependencia a Chile por periodos inferiores a 183 días.

Al ser informada la firma Alemana de los impuestos que les afectarán en Chile por la venta de software y los pagos realizados al exterior por las asesorías técnicas prestadas en Chile por los técnicos de su dependencia, ésta ha solicitado información acerca de la posibilidad que dicha prestación de servicios pudiese configurar un establecimiento permanente, y cuál sería el procedimiento para que dicha calificación le sea notificada y en consecuencia le resulte oponible.

Atendido lo anterior solicita confirmar los siguientes criterios:

- a) Que cualquier requerimiento, citación, liquidación o giro del Servicio, relacionado con obligaciones tributarias con el Estado de Chile, le debe ser notificada a la sociedad alemana, a menos que haya designado en Chile mandatarios con poder suficientes para ser emplazados por el Servicio de Impuestos Internos, siendo aplicables en este último caso la presunción del artículo 9° inciso tercero del Código Tributario.
- b) Que en caso de estimarse por parte del Servicio que existe un Establecimiento permanente de la sociedad alemana, lo preceptuado en la letra anterior será igualmente aplicable, debiendo en todo caso ser la sociedad alemana la que deberá ser notificada, quien estará obligada a designar un representante en Chile del mencionado Establecimiento.
- c) Que en caso de estimarse que cualquier notificación al Establecimiento permanente puede realizarse válidamente en Chile a su representante legal (sociedades de cualquier clase por ejemplo) o a la misma persona del agente ( por ejemplo en el caso de un mandatario de la sociedad extranjera con facultades suficientes para contraer derechos y obligaciones y cerrar contratos) y considerando que en este caso puede darse la circunstancia que el citado representante o mandatario sea un contribuyente de impuestos en Chile distinto del Establecimiento permanente propiamente tal, interesa saber qué requisitos debe cumplir la carta certificada o la cédula de notificación para los efectos de distinguir si se está notificando al representante o al mandatario por sí, o bien en su calidad de establecimiento permanente de una sociedad extranjera.

## **II.- ANÁLISIS**

A.- En cuanto al primero de los casos expuestos cabe destacar que, de acuerdo al artículo 66 de Código Tributario, todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o

agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo (en vigencia desde 1969).

Esta disposición no atiende a la nacionalidad, residencia o domicilio del contribuyente, sino solo al hecho que cause o pueda causar impuestos. Por esta razón, la circular 31 de 2007, que regula la forma de cumplir con las obligaciones de solicitar la inscripción en el Registro de Rol Único Tributario y de dar Aviso de Inicio de Actividades, instruye en su punto 1.3.1. letra f) que deben solicitar su inscripción en el RUT (sin encontrarse obligados a dar el aviso de inicio de actividades) los extranjeros sin residencia en el país y que perciben rentas de fuente chilena, agregando que en este caso los extranjeros deberán designar un mandatario con domicilio o residencia en Chile.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Impuesto a la Renta, se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente. Por ende, la regla general que rige para la venta de bienes raíces ubicados en el país, es que el mayor valor obtenido en su enajenación es renta, sin perjuicio que, cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 17 N°8 y 18, este ingreso puede llegar a considerarse como No Renta.

Por tanto la adquisición de un bien raíz situado en Chile es un hecho que, no obstante calificaciones posteriores, puede causar impuestos y por ello sin importar el domicilio o residencia del contribuyente, éste debe identificarse en el Rol Único Tributario de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio, antes de su venta.

Sobre el tema, cabe mencionar además que, en relación con la obligación de los señores Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de informar la transferencia de inmuebles, el Servicio implementó el Formulario 2890, en cuyas instrucciones de llenado, contenidas en la circular N° 10 de 2004, establece que toda persona natural o jurídica que enajene o compre bienes raíces en Chile, debe poseer RUT, por lo que el Notario debe exigir el documento al momento de autorizar la escritura, sea el enajenante chileno con o sin domicilio o residencia en el país, o extranjero con o sin domicilio o residencia en Chile. Si el enajenante, chileno o extranjero, no posee RUT, y actúa por medio de un mandatario o representante, éste último deberá solicitarlo previamente al SII. Por estas razones, añade la circular, no se deben indicar en estos campos números de pasaporte o documentos nacionales de identidad de países extranjeros.

B.- Respecto de la segunda consulta, la determinación de si la sociedad alemana que menciona constituye o no un establecimiento permanente (EP) en Chile, es un asunto que solo podrá ser resuelto en concreto a la luz de los antecedentes con los que se cuente, teniendo además en consideración que no existe convenio para evitar la doble tributación con Alemania que contemple definiciones sobre la materia.

Si el contribuyente extranjero actúa en Chile mediante un mandatario, corresponderá analizar los contratos respectivos y, según lo resuelto mediante oficios 1646 de 2009 y 303 de 1998, verificar la extensión del mandato para determinar si se incluye la posibilidad de

concluir o cerrar negocios. En principio, el mandato restringido a la promoción de productos y sin la mencionada facultad, por sí solo, no generaría un establecimiento permanente; no obstante, no es el único elemento a considerar para estimar que una firma extranjera posee en Chile una extensión de sus negocios. En efecto, como ha sido expuesto en un oficio anterior, *se puede considerar que un agente posee el poder efectivo para concluir contratos cuando solicita y recibe los pedidos (sin formalizarlos) que son enviados directamente a un almacén en el que se efectúa la entrega de mercancías y cuando la empresa extranjera aprueba las operaciones de forma rutinaria.*<sup>7</sup> Por esta razón, en el caso analizado en esa oportunidad, se estimó que se configuraba una hipótesis de establecimiento permanente si una empresa chilena gestiona parte de un negocio por cuenta y encargo de una empresa extranjera, incluso cuando la facturación y/o contratación formal a los clientes la realice la empresa chilena<sup>6</sup>.

Ahora bien, considerando los términos del artículo 8° número 6° del Código Tributario<sup>7</sup>, se estima que el establecimiento permanente representa a la matriz para efectos tributarios en Chile. En consecuencia, si de acuerdo a los antecedentes se concluye que la sociedad alemana tiene un EP en el país, ésta entidad será el contribuyente en Chile que corresponda emplazar directamente. En el caso que plantea la consulta, si el establecimiento permanente se configura respecto de un contribuyente que, además, obtiene rentas provenientes de otra actividad, distinta a la de dicho establecimiento, la forma en cómo se debe proceder para su notificación, cualquiera que esta sea, no presenta ninguna particularidad, debiéndose por tanto obrar de acuerdo a las reglas generales, establecidos en el párrafo 1° del Título I del Código Tributario, esto es practicarse por funcionario competente en lugar, día y hora hábil, individualizando a la persona que se notifica y cumpliendo con los requisitos y exigencias relativas a la notificación de que se trate.

En caso que la empresa extranjera no tenga establecimiento permanente en el país y el Servicio deba notificarle algún acto, son siempre aplicables las reglas de los artículos 11 y siguientes del Código Tributario, así como también la notificación por avisos que contempla el artículo 6°, letra B, número 10°, del mismo código.

Por otra parte, cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto en la consulta, las remesas efectuadas a la sociedad alemana por sus productos y servicios se encontrarían afectas al Impuesto Adicional establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributo que es de retención de conformidad al artículo 74 N°4 de la misma Ley. Por consiguiente, la responsabilidad del pago de dichos impuestos, de acuerdo al artículo 83 de la misma ley, recaerá sobre las personas obligadas a efectuar la retención, debiéndose dirigir en primer lugar a éstos las pretensiones o diferencias que el Servicio determine. No obstante, según la misma disposición, el Servicio también puede girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta si la retención no se hubiere efectuado.

### **III.- CONCLUSIÓN**

De acuerdo a lo expuesto se concluye lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Oficio N° 614 de 2011.

<sup>7</sup> Al respecto, el artículo 8° número 6°, del Código Tributario, entiende por 'representante', a cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica.

A.- El contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que enajena un bien raíz situado en el país debe previamente registrarse en el Rol Único Tributario, designando un mandatario con domicilio o residencia en Chile, de la forma en que lo ha dispuesto la circular 31 de 2007, siendo el domicilio de éste el válido para ser notificado de cualquier procedimiento de fiscalización y no el domicilio que designe el ciudadano extranjero en la escritura de compraventa del bien vendido. La notificación puede hacerse por cualquiera de las formas que establece el Código Tributario, incluida la notificación por avisos que contempla el artículo 6°, letra B, número 10° de dicho Código.

B.- En cuanto a la consulta relativa a la sociedad alemana se concluye que, de no configurar su actividad en el país un establecimiento permanente, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae en las personas que debieron efectuar la retención, siendo éstos los que respondan de las diferencias de impuestos que se determinen. Si no se hicieron las retenciones el Servicio puede también girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta, notificándole mediante algunas de las formas que establece el Código Tributario.

En caso que, no obstante la opinión de la firma alemana, de acuerdo a los antecedentes este Servicio concluya que tiene un establecimiento permanente en el país, la acción fiscalizadora deberá dirigirse directamente a dicho establecimiento, por cualquier diferencia de impuestos que determine, de acuerdo a los procedimientos generales de revisión, notificándole, por ejemplo, al gerente o administrador de la sociedad que configura el EP.

Por último, en cuanto a la situación que se expone en la presentación complementaria, se informa que, si el agente o representante obtiene, además de las rentas que se atribuyan al establecimiento permanente, otras rentas en una calidad distinta, la o las notificaciones que se le practiquen relativas al EP, pueden dirigirse válidamente a la persona del agente o representante (si se trata de una sociedad, a su gerente o administrador), cumpliendo los requisitos y formalidades generales para toda notificación y particulares para la notificación de que se trate. La resolución o actuación que se notifica, permitirá al notificado saber si se le requiere por el establecimiento permanente o por otras actividades distintas que desarrolle.

#### IV. Jurisprudencia Judicial.

1. La extensión de la prescripción de seis años en el caso de una sociedad no se extiende a los socios de la misma. (Fallo de la I Corte Suprema de 25 de julio, rol 12.361-11)

La Corte resolvió que para aplicar el término extraordinario de prescripción de tres a seis años, es necesario que un contribuyente haya omitido, estando obligado legalmente a hacerlo, declarar aquellos impuestos a los cuales la ley impone dicha presentación o, que dicha declaración presentada fuere maliciosamente falsa.

En este caso debe aplicarse la norma en forma restrictiva, con lo cual si se trata de ese caso, es básico que quién la presente haya intervenido en la falsedad o a lo menos se demuestre un conocimiento de tales irregularidades y se aproveche de ellas en sus propias declaraciones y que la falsedad esté vinculada directamente con los tributos que de alguna manera se pretende eludir.

Que en este caso no se demostró ninguna de esas situaciones y que sólo se acreditó que los socios declararon su impuesto Global Complementario y por lo tanto para la Corte le resultó improcedente traspasar una responsabilidad de malicia y falsedad de unos contribuyentes a otros y por tributos diferentes.

Franco Brzovic González

EUGENIO PEREZ DONOSO  
FRANCO BRZOVIC GONZALEZ  
LINDOR PEREZ CALDERON  
SERGIO A. PEREZ CALDERON  
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ  
PATRICIO MORALES AGUIRRE  
GUSTAVO PRICE RAMIREZ  
FRANCISCO FONTECILLA LIRA  
ZARKO LUKSIC SANDOVAL

MIGUEL LEIGHTON PUGA  
JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU  
GONZALO ASPILLAGA HERRERA  
SERGIO RODRIGUEZ BORDALI  
MARIA MAGDALENA BRZOVIC ORREGO  
ANGELO ZAMUR CABALLERO  
ALVARO CRUZ NOVOA  
PEDRO VIDAL QUIJADA

## **RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO JULIO 2013.**

Este mes de julio presenta poca actividad en materia de Resoluciones y Oficios.

Se destaca en este período la clarificación que hace el SII en cuanto a los beneficios de la ley de Bosques que no grava con Impuesto de Herencias a los herederos de los predios acogidos a este beneficio. Sin embargo aclara si los predios son parte del activo de una sociedad, no hay beneficio alguno en este impuesto en vista de que el titular del bien no es el causante sino una sociedad.

En cuanto a las notificaciones de actos administrativos a contribuyentes que tienen domicilio o residencia en el extranjero, el Oficio 1455 de 3 de julio de 2013, clarifica la forma de hacerlo en los diferentes escenarios que trata.

Así, si la persona no domiciliado enajena un bien raíz situado en el país debe previamente registrarse en el Rol Único Tributario, designando un mandatario con domicilio o residencia en Chile.

En el caso de que no hubiese un establecimiento permanente, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae en las personas que debieron efectuar la retención, siendo éstos los que respondan de las diferencias de impuestos que se determinen.

En caso que hubiere un establecimiento permanente en el país, la acción fiscalizadora deberá dirigirse directamente a dicho establecimiento, por cualquier diferencia de impuestos que determine, de acuerdo a los procedimientos generales de revisión, notificándole, por ejemplo, al gerente o administrador de la sociedad que configura el EP.

Finalmente si el agente o representante obtiene, además de las rentas que se atribuyan al establecimiento permanente, otras rentas en una calidad distinta, la o las notificaciones que se le practiquen relativas al EP, pueden dirigirse válidamente a la persona del agente o representante (si se trata de una sociedad, a su gerente o administrador.

En materia de Jurisprudencia Judicial se analiza el caso que una empresa operó con facturas irregulares con lo cual habiendo una conducta maliciosa se aplicó por el SII la prescripción de seis años. Lo mismo intentó hacer con sus socios, lo que fue rechazado por la Corte Suprema en vista no se demostró por el SII que los socios hubiesen tenido un conocimiento de tales irregularidades aprovechándose de ellas en sus propias declaraciones. En este caso, y como se decía, no se demostró ninguna de esas situaciones y que sólo se acreditó que los socios declararon su impuesto Global Complementario y por lo tanto para la Corte le resultó improcedente traspasar una responsabilidad de malicia y falsedad de unos contribuyentes a otros y por tributos diferentes.

